

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 13002022E2022483	
	Fecha Radicado: 2022-12-14 23:36:47	
	Código de Verificación: b2c29	Folios: 9
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 1
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctor

MATEO MURILLO RIVERA

abogadomateomurillor@hotmail.com

Parcela el lago lote 4, vereda las planadas – Mocoa Putumayo

ASUNTO: Concepto jurídico sobre caducidad de la facultad sancionatoria y etapa probatoria en proceso sancionatorio ambiental. radicado No. 2022E1040428 de 2022

Respetado Doctor Murillo:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Una vez revisado el sistema del Ministerio, se encontró que a la fecha se han emitido 10 conceptos jurídicos, en los que se ha referido sobre la viabilidad de la etapa de alegatos de conclusión en el proceso sancionatorio ambiental, y en ellos se cita el argumento dado a través del radicado 8140-2-2261 del 3 de octubre de 2019, en el sentido de aceptar su procedencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 del CPCA.

ANTECEDENTES JURIDICOS

El asunto consultado se centra en la primera parte sobre el concepto jurídico de la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria ambiental que trae la ley 1333 de 2009 frente a los preceptos generales de caducidad de la facultad sancionatoria establecidos en la Ley 1437 de 2011, y en la segunda parte sobre la etapa probatoria de la ley sancionatoria ambiental, interrogante relacionado con la aplicación del artículo 26 de la ley 1333 de 2009 y así mismo sobre la aplicación directa del artículo 47 del CPACA en dicho procedimiento, involucrando la interpretación normativa de las siguientes disposiciones legales que refieren:

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1o. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

LEY 1333 DE 2009 - ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

LEY 1333 DE 2009 - ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

II. ASUNTO A TRATAR:

Mediante radicación No. 2022E1040428 de 2022, se consulta a este despacho en 7 interrogantes sobre la figura de la caducidad y etapa probatoria en el proceso sancionatorio ambiental en el siguiente orden:

1. ¿Debe una autoridad ambiental, tomar decisión de fondo en una investigación sancionatoria ambiental regida por la Ley 1333 de 2009, en un término NO superior a tres (3) años? (se solicita explicación)
2. ¿Cuál es el término máximo, para que una autoridad ambiental, pueda adoptar decisión definitiva en investigación sancionatoria ambiental, en los preceptos de la Ley 1333 de 2009, una vez se hubiese emitido el acto administrativo de investigación sancionatoria, motivado en el artículo 18 de la Ley 1333 e 2009? (Se solicita explicación)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

3. ¿Podría constituirse en un hallazgo negativo para una autoridad ambiental, ante un ente de control el no dar aplicabilidad a la figura de integración normativa de que trata el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en un proceso sancionatorio ambiental, fundado en la Ley 1333 de 2009? (Se solicita explicación)
4. ¿Es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos o la seguridad jurídica del investigado omitir la práctica probatoria del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en los 30 días prorrogables que refiere este artículo?
5. ¿es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos a la seguridad jurídica del investigado, proceder al traslado de alegaciones finales o determinar responsabilidad de manera inmediatamente posterior a que se surtan los términos para la presentación de descargos sin tomarse los 30 días a los cuales se refiere el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?
6. ¿Se vulnera el debido proceso, u otro derecho del investigado, cuando la autoridad ambiental decide no tomarse los 30 días prorrogables para la práctica de pruebas de conformidad con lo regulado por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?
7. ¿En caso de que se conceptúe la exigibilidad de los términos del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no adoptarlos podría considerarse un vicio de nulidad procesal?

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FRENTE AL PRIMER INTERROGANTE:

¿Debe una autoridad ambiental, tomar decisión de fondo en una investigación sancionatoria ambiental regida por la Ley 1333 de 2009, en un término NO superior a tres (3) años? (se solicita explicación)

Frente a este interrogante, se deben tener en cuenta varios elementos jurídicos a saber:

- 1) Momento en que tuvo conocimiento del hecho materia de investigación, tipo de infracción ambiental, si trata de una conducta de ejecución instantánea o de tracto sucesivo y si se cuenta con el acervo probatorio suficiente para determinar el responsable y la gravedad de la infracción.
- 2) Etapa procesal en la que se encuentra, ya que si bien es cierto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 se establece un término de caducidad de la acción de 20 años, también lo es que el procedimiento sancionatorio se encuentra reglado por etapas procesales que tienen sus respectivos términos y dependiendo de la etapa procesal que se encuentre se deben cumplir los mismos como garantía del debido proceso, derecho de defensa del investigado y preclusión de etapas procesales¹.

¹ El Consejo de Estado mediante providencia de 20 de octubre de 2016, dentro del expediente No. 11001032800020160044-00, refirió lo siguiente frente al principio de preclusión de las etapas procesales:

“En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, (...)

La preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”, por eso agotado

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- 3) A la luz de lo establecido en los apartes resaltados de los artículos 34 y 47 de la Ley 1437 de 2011 citados en el ítem de antecedentes jurídicos del presente concepto, el procedimiento administrativo sancionador dispuesto en dicha codificación aplica en los regímenes especiales únicamente en los vacíos normativos que ellos presenten, y la figura de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental se encuentra debidamente reglada en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 declarada exequible por la corte constitucional en sentencia C-401 de 2010, por ende no existe vacío normativo en este aspecto y es la razón por la que no se puede aplicar la disposición contenida en artículo 52 del CPACA que contempla el término de 3 años de caducidad de la acción sancionatoria.

Como conclusión se tiene, que el término de caducidad de la acción sancionadora ambiental es de 20 años por disposición expresa del legislador en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo, una vez iniciada la investigación dependiendo de la etapa que se encuentre, se deben respetar los términos procesales correspondientes a cada una como garantía del debido proceso y derecho de defensa.

Por estas razones, no se puede tener el término de 3 años como el máximo para imponer una sanción ambiental.

FRENTE AL SEGUNDO INTERROGANTE:

el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir.

Los eventos en que se materializa la preclusión, acontecen: a) por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA; b) por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo, una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen y c) por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente. (subrayas fuera del texto original)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en Sentencia 19960 de marzo 20 de 2003. MP Herman Galán Castellanos, se pronunció sobre el principio de preclusión de las etapas procesales, así:

“El debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite, sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera el arbitrio habrá de remplazar, puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

¿Cuál es el término máximo, para que una autoridad ambiental, pueda adoptar decisión definitiva en investigación sancionatoria ambiental, en los preceptos de la Ley 1333 de 2009, una vez se hubiese emitido el acto administrativo de investigación sancionatoria, motivado en el artículo 18 de la Ley 1333 e 2009? (Se solicita explicación)

Se reitera lo dispuesto en respuesta al interrogante anterior, para lo cual en cada caso particular se tendrá en cuenta la etapa procesal en que se encuentre la investigación sancionatoria, por cuanto luego de haberse abierto la investigación y antes de proferirse formulación de cargos, no se tiene un término mínimo para ese recaudo probatorio pudiéndose extender en el tiempo hasta que exista un grado de certeza que lleve al operador jurídico a decidir si continua con la formulación de cargos o si procede a una cesación de procedimiento, dependiendo esto del acervo probatorio que se logre recaudar. Luego de que se formulen cargos, las etapas procesales tienen los términos que contiene la ley 1333 de 2009 y en los aspectos no regulados en el reglamento especial los términos contenidos en el CPACA atendiendo las disposiciones de los artículos 34 y 47 de dicha codificación.

En este sentido, tenemos, que el término máximo de 20 años con que cuentan las autoridades ambientales para imponer sanciones, no depende de haberse proferido o no el auto de inicio de una investigación sancionatoria, ya que en el marco del proceso sancionatorio ambiental se pueden generar múltiples situaciones administrativas de orden procesal que pueden determinar el desarrollo rápido o corto de la respectiva investigación, y esto depende totalmente del acervo probatorio con que se cuente y de la forma en que se desarrolle la investigación, si se trata de una situación de flagrancia o no, pero en últimas, de la etapa procesal en que se encuentre la investigación.

En términos generales, tenemos que una vez se profiere el auto de inicio, no se cuenta con un término mínimo de investigación y por ende se estaría cobijada la investigación por el término máximo de 20 años, pero una vez se profiere auto de cargos, los términos procesales que se aplican son los que corresponden a cada etapa procesal, en este sentido, tenemos, que luego de la formulación de cargos, se deben correr 10 días² para presentar descargos contados desde que se notifica en debida forma el respectivo acto administrativo, y posterior a la presentación de descargos por el presunto infractor, dependiendo de si aporpto pruebas o solicito su práctica, o si la administración considera necesario practicar pruebas de oficio, se abre a etapa probatoria por el término de hasta 30 días prorrogables por una vez hasta 60 días³, para posterior a esto entrar en una etapa de alegaciones de conclusión por el término de 10 días⁴ y una vez vencido el mismo se cuenta con 15 días⁵ para entrar a proferir la decisión que en derecho corresponda definiendo la investigación.

FRENTE AL TERCER INTERROGANTE:

² Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

³ Artículo 26 de la ley 1333 de 2009

⁴ Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

⁵ Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

¿Podría constituirse en un hallazgo negativo para una autoridad ambiental, ante un ente de control el no dar aplicabilidad a la figura de integración normativa de que trata el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en un proceso sancionatorio ambiental, fundado en la Ley 1333 de 2009?

Frente a si es hallazgo negativo o no dar aplicación al artículo 47 del CPACA, no nos podemos pronunciar por no ser un asunto especial de nuestro conocimiento y son los entes de control los que conocen del asunto y en este caso ellos serían los competentes para precisar puntualmente si es un hallazgo o no, razón por la cual y al ser varios los asuntos procesales contenidos en la norma por usted aludida y no tener claridad suficiente al respecto, solicitamos respetuosamente aclarar con suficiencia el aspecto consultado.

De otra parte, consideramos que en términos generales existen pronunciamientos del Consejo de Estado, que por tratarse de decisiones tomadas sobre la forma en que debe aplicarse la ley 1333 de 2009 y el principio de integración normativo del artículo 47 reforzado con el 34 del CPACA, hacen que a la luz de las garantías al debido proceso y derecho de defensa estos pronunciamientos deban ser tenidos en cuenta por el operador administrativo al momento de aplicar las normas en comento.

En este sentido, es de suma importancia citar el Auto 23001-23-33-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, sección primera del Concejo de Estado, mediante el cual se decide el recurso de apelación formulado en contra de la decisión que decreto la suspensión provisional de los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso sanción a la empresa Reforestadora del Sinu sucursal Colombia, en el siguiente sentido:

“... La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».”

Sobre el traslado de los alegatos de conclusión, previo a emitir sanción, el artículo 48 del CPACA, precisa que “vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.” Disposición que conforme a la decisión citada no puede ser excluida por la autoridad ambiental en el trámite administrativo sancionatorio, pues los alegatos de conclusión “(...) tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; (...)”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...].”

En este sentido y en garantía del derecho de defensa y debido proceso, se debe observar lo referido en la sentencia C-107 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería, que sobre los alegatos de conclusión dispuso:

“[...] Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho. Por consiguiente, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho [...].”

Sobre este asunto ya se han emitido múltiples conceptos por este despacho, siendo el principal de todos el contenido en el radicado No. 8140-2-2261 del 3 de octubre de 2019, que allegamos al presente concepto.

FRENTE AL CUARTO INTERROGANTE:

¿Es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos o la seguridad jurídica del investigado omitir la práctica probatoria del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en los 30 días prorrogables que refiere este artículo?

Es procesalmente viable abrir un periodo probatorio inferior a los 30 días cuando de la solicitud de la práctica de pruebas se establece con claridad que puede obtenerse el medio probatorio en un término inferior, al igual que si el presunto infractor en sus descargos no aporta ni solicita practica de medios probatorios y la administración considera que no es necesario ordenarlas de oficio porque cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

FRENTE AL QUINTO INTERROGANTE:

¿es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos a la seguridad jurídica del investigado, proceder al traslado de alegaciones finales o determinar responsabilidad de manera inmediatamente posterior a que se surtan los términos para la presentación de descargos sin tomarse los 30 días a los cuales se refiere el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Con la respuesta presentada al interrogante anterior se atiende la presente pregunta por tratarse del mismo tema.

FRENTE AL SEXTO INTERROGANTE:

¿Se vulnera el debido proceso, u otro derecho del investigado, cuando la autoridad ambiental decide no tomarse los 30 días prorrogables para la práctica de pruebas de conformidad con lo regulado por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?

Aplica las respuestas dadas a los interrogantes anteriores.

FRENTE AL SEPTIMO INTERROGANTE:

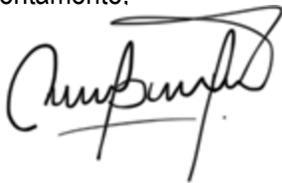
¿En caso de que se conceptúe la exigibilidad de los términos del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no adoptarlos podría considerarse un vicio de nulidad procesal?

Se reitera lo conceptuado en el interrogante cuarto, en el sentido que depende de la forma en que se dé la investigación, y para que no se genere nulidades en el proceso sancionatorio, lo ideal es que el investigado conozca en todo momento el acervo probatorio que existe en la investigación para garantizar su derecho de contradicción y de defensa, ya que en muchos casos se omite la apertura de etapa probatoria pero se generan conceptos e informes técnicos posteriores que no son trasladados en la etapa de alegaciones finales y por ende se vician los procedimientos, pudiendo ser anulados los actos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

IV. CONCLUSIONES

El presente concepto se expide a solicitud de MATEO MURILLO RIVERA y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente.



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Concepto No. 8140-2-2261 del 3 de octubre de 2019

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata – Contratista OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora /Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad